

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado del demandado presentó escrito solicitando ordenarle a la entidad bancaria Banco Caja Social la entrega de dineros a su favor, de conformidad al levantamiento de la medida ordenada en el presente tramite. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3833
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PONTEVEDRA
DEMANDADO: JOSE EDUARDO BALCAZAR LOPEZ, MARIA ONCEPCIÓN DE LA SANTISIMA TRINIDA BALCAZAR OSORNO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00454-00

A través de memorial que antecede, el apoderado del demandado JOSE EDUARDO BALCAZAR LOPEZ, solicita ordenarle a la entidad bancaria Banco Caja Social la entrega de dineros a su favor, de conformidad al levantamiento de la medida ordenada en el presente tramite por este despacho, de tal manera que, esta instancia judicial aclara que los dineros retenidos por la entidad bancaria mencionada, se encuentran depositados en el Despacho a su nombre. Así las cosas, de la revisión efectuada al proceso de la referencia se evidencia que mediante Sentencia No. 137 del 05 de junio de 2023, este Juzgado decretó "**PRIMERO: REVOCAR** el mandamiento de pago librado mediante auto N°1576 del 23 de julio de 2021, corregido mediante providencias de 02 de agosto de 2021 y 20 de septiembre de 2021. En su lugar, **NEGAR** la orden de apremio solicitada por la parte demandante en contra por las razones anotadas. **TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes por secretaría. Líbrense los oficios de rigor.", ordenando entre otros, el levantamiento de medidas cautelares.

Finalmente, previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen títulos de depósito judicial constituido pendiente de ser ordenado el pago respectivo a favor de quien le fueron retenidos dichos dineros, y no hay embargo de remanentes, adicionalmente se vislumbra en el plenario, el diligenciamiento del oficio de levantamiento de la medida cautelar ante la entidad bancaria Banco Caja Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

RESUELVE

- 1. ORDENAR** a través del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el pago de los títulos de depósito judicial cuya relación se anexa al proceso y que se encuentran pendientes de pago a favor del aquí demandado, el señor **JOSE EDUARDO BALCAZAR LOPEZ.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 218, diciembre 14 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que obra en el expediente respuesta de parte de Secretaria de Educación Departamental al oficio No.1188. Sírvase proveer. Cali, 12 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.3825

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: HELVER YECID GOMEZ MARIN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00116-00

Conforme al escrito de precedencia Secretaria de Educación Departamental – Área Nómina-, informa que, la dirección física donde puede ser notificado el demandado HELVER YECID GOMEZ MARIN, corresponde a la Calle 19 No. 20 – 40 del municipio de Trujillo- Valle y la dirección electrónica registrada corresponde a: helver17@hotmail.com

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

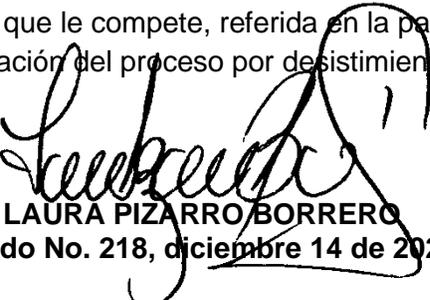
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Secretaria de Educación Departamental – Área Nómina-, donde evidencia lo requerido por el despacho, en cuanto a la dirección física y electrónica del demandado HELVER YECID GOMEZ MARIN.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 218, diciembre 14 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente constancias de notificación aportadas por la parte demandante, con el fin de acreditar la notificación del polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

Auto. No. 3829
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA GAITAN MUÑOZ
DEMANDADO: RODRIGO OSPINA CLAVIJO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00163-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación a la parte demandada, se pudo relieves que, la mentada se limita a aportar una previsualización de la guía de envío por la empresa servientrega, no obstante, sin adjuntar el citatorio del artículo 291 Código General del Proceso, y sin la constancia de entrega efectiva expedida por la empresa de servicio postal.

De la misma manera, solicita el apoderado de la parte ejecutante tener por notificada a la parte pasiva, en virtud de las diligencias de notificación visibles a folios 031, no obstante, efectuado el control de legalidad a las cargas procesales destinadas a la notificación del demandado, se advierte que no se tienen por cumplidas, por carecer de los requisitos establecidos en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso.

En primer término es inminente aclarar a la parte interesada que, la publicidad establecida en la Ley 2213 de 2022, establece exigencias diferentes a la modalidad predicha en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., lo anterior, teniendo en cuenta que la primera se usa exclusivamente para remitir comunicaciones mediante el uso de mensaje de datos - notificación electrónica-, de la misma manera, persisten divergencias respecto de la fecha en la cual empiezan a correr los términos para comparecer al despacho o surtirse la notificación.

Aunado a lo anterior, se reitera que no se trata de mezclar la modalidad de notificación prevista en la Ley 2213 de 2022- y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes.

Aclarado lo anterior, dado que la parte demandante manifiesta la debida notificación del polo pasivo a la dirección carrera 3 # 5 - 48 oeste, apto 103, no obstante, esta dependencia observa que no se cumplió de conformidad con lo instituido en los artículos 291 y 292 del

Código General del Proceso, acreditando el citatorio de que trata el canon 291 ibidem que en su numeral 3° reza:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (..).

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” (subrayas fuera de texto)

Adicionalmente deberá el interesado agregar que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro del cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m.-12:00m y de 1:00 pm 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Posteriormente, si no se logra la comparecencia del demandado al despacho, la parte interesada deberá continuar con la publicidad prevista en el artículo 292 del C.G.P., es decir *“por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. No tener por cumplida la carga procesal decretada en el numeral 1 del auto No. 3212 del 23 de octubre de 2023, que ordena la notificación de la parte pasiva por lo expuesto en precedencia.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar al demandado **RODRIGO OSPINA CLAVIJO**, en la forma reglada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en los términos

indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 218, diciembre 14 de 2023

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 13 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.3849

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: SANDRA MARCELA ORTIZ VALENCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00554-00

Conformen a las voces de los escritos que preceden, la apoderada de la parte demandante presenta renuncia al poder conferido por parte de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**

Por otra parte, y en atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto 3244 del 24 de octubre del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente tramite ejecutivo por sumas de dinero adelantado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **SANDRA MARCELA ORTIZ VALENCIA.**
- 2.- **ACEPTAR** la renuncia que hace el apoderado judicial de la señora ANGELICA MAZO CASTAÑO, al poder conferido dentro del presente proceso. Notifíquese a la parte pasiva.
- 3.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.
- 4.- Levantar las medidas decretadas en el asunto, previa verificación de remanentes por secretaría. Ofíciase.
- 5.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 6.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 218, diciembre 14 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 13 de diciembre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1,276,175
Costas	\$ 28,000
Total, Costas	\$ 1,304,175

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALIMENTOS DEL VALLE S.A. ALIVAL S.A.
DEMANDADO: MARÍA XIMENA CARDONA DIAZ
RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ GODOY
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00572-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 218, diciembre 14 de 2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 343

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALIMENTOS DEL VALLE S.A. ALIVAL S.A.
DEMANDADO: MARÍA XIMENA CARDONA DIAZ
RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ GODOY
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00572-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por ALIMENTOS DEL VALLE S.A. ALIVAL S.A., en contra de MARIA XIMENA CARDONA DIAZ y RUBEN DARIO HERNANDEZ GODOY, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, lo anterior, como quiera que no existen pruebas por practicar, así mismo porque los documentos obrantes en el plenario se consideran suficientes a fin de lograr la convicción del caso.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la empresa Alimentos del Valle S.A., promovió demanda ejecutiva en contra de María Ximena Cardona Diaz y Rubén Darío Hernández Godoy., a fin de que se librara mandamiento pago por concepto de las obligaciones contraídas con la entidad demandante, respaldadas en el pagaré No. 80589813 suscrito el 27 de noviembre del 2018.

De esta manera solicitó inicialmente a esta oficina judicial se ordene el pago de \$ 18.231.072 M/cte., por concepto de capital, así como los respectivos intereses de mora a partir del 14 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

III. TRÁMITE PROCESAL

Efectuada la revisión pertinente a la demanda ejecutiva, mediante auto No.2079 del 24 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago con base en el título valor presentada para el cobro.

Posteriormente, el día 19 de octubre de 2023, comparecen a través de apoderado judicial los demandados, quienes en el término de rigor contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones del demandante y promoviendo las excepciones de mérito denominadas “[falta de causa, falta de prueba de la deuda, improcedencia de intereses de mora]”. De igual manera solicitó la fijación de caución que amparen las medidas cautelares practicadas.

Como sustento de sus excepciones manifestaron al despacho que el pagaré suscrito fue firmado en blanco con carta de instrucciones, en virtud de un requisito establecido por la demandante para suscribir una relación comercial para el transporte de mercancías, enfatizando en que desconoce la suma por concepto de capital consignada en el título, sin que

existan pruebas que reflejen la existencia de una deuda, así como la forma en como fue determinada la suma reclamada.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones manifestando principalmente que el negocio jurídico que dio origen a la suscripción del pagaré es un contrato de distribución de alimentos suscrito por el señor Rubén Darío Hernández, destacando que el título presentado para el cobro contiene una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, anexando copia del estado de cuenta del demandado frente a las obligaciones contraídas con la empresa Alimentos del Valle S.A., y trayendo a colación lo disciplinado por esta oficina judicial en providencia del 1 de diciembre de 2020, frente a la carga de prueba de la parte demandada al alegar sus excepciones.

Finalmente, mediante auto No.3672 del 29 de noviembre del 2023, el juzgado procedió a realizar el análisis pertinente respecto del decreto y práctica de pruebas, resolviendo conceder el mérito probatorio a los documentos allegados al expediente, y negando la fijación de caución solicitada, ordenando dictar sentencia escrita conforme a los parámetros del artículo 278 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso, así como la competencia de esta corporación para resolver de fondo la cuestión debatida, se concluye que, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia del título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir que, no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título presentado como base de ejecución consiste en un pagaré, mediante el cual el deudor se comprometió a pagar unas sumas de dinero al ejecutante, luego según se dispuso en el mandamiento de pago, el documento cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Título valor en blanco

A voces del artículo 621 del Código de Comercio “*además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”. Frente a lo requisitos particulares del pagaré establece la norma en cinta en su artículo 709 que “[e]l pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

En el mismo sentido, respecto del diligenciamiento del título valor en blanco expresa el canon 622 del Código de Comercio que

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Bajo las anteriores premisas, este despacho resolvió emitir orden de pago al constatar que el pagaré No. 80589813 fue suscrito por los señores María Ximena Cardona Diaz y Rubén Darío Hernández Godoy como aceptantes de la orden incondicional de pagar \$ 18.231.072 a la demandante Alimentos del Valle S.A., premisa que se encuentra validada plenamente por los deudores en razón de la firma impuesta sobre el título, como también, se pueden verificar la forma de vencimiento de la obligación esto es 14 de septiembre de 2020, razones suficientes para ordenar su cancelación pues el documento relevado presta mérito ejecutivo al verificarse el cumplimiento de los requisitos generales y específicos ventilados en los párrafos que anteceden.

Con todo, en virtud de las excepciones planteadas por la parte pasiva es del caso entrar a realizar el análisis de fondo respecto de la sustentación de las excepciones perentorias denominadas “[falta de causa, falta de prueba de la deuda, improcedencia de intereses de mora]”.

IV. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca, se tiene por sentado que se presentó como soporte de la obligación ejecutiva el pagaré No. 80589813 suscrito por los señores María Ximena Cardona Diaz y Rubén Darío Hernández Godoy en calidad de deudores y la demandante Alimentos del Valle S.A., como acreedora de la prestación, título valor que a simple vista cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 422 del Código General del Proceso.

Respecto de la idoneidad del título, se observa que la demanda se construyó a partir de un instrumento valor, librado por los demandados por suma determinada de dinero y a favor de la aquí ejecutante, pagadera en un plazo determinado, por tanto, se entiende adecuado para

continuar el trámite ejecutivo de la prestación objeto de recaudo, máxime cuando el pagaré contiene la firma de los insolventes, situación que constituye plena prueba de la existencia de un compromiso, así mismo porque cumple con los lineamientos ya estudiados en los artículos en cita.

Por tanto, frente a los medios exceptivos expuestos por la pasiva, se procederá a analizarlos a fin de determinar si le asiste razón a sus planteamientos, en ese orden, le corresponde al despacho examinar conjuntamente las excepciones rotuladas como: “[falta de causa, falta de prueba de la deuda, improcedencia de intereses de mora]”, objeciones que se fundan en un mismo supuesto fáctico encaminado a aseverar que no existe una deuda válida que respalde las pretensiones de la demandante pues el título valor presentado para el cobro fue firmado en blanco como requisito para establecer una relación contractual para la distribución de productos de ALIVAL S.A., desconociendo la suma de capital expresada en el título y por ende de los intereses de mora solicitados en la demanda.

Así las cosas, conviene relieves que a voces del artículo 622 del Código de Comercio la legislación colombiana avala la suscripción de títulos valores en blanco, pues como se mencionó la firma impuesta en el documento legitima al tener del título para que conforme a las instrucciones dadas diligencie los espacios en blanco para su cobro, en el mismo sentido, se debe precisar que el pagaré presentado para el cobro reviste de características propias e independientes al negocio jurídico del cual emana o sea garante, pues tal como lo predica el artículo 619 del Código de Comercio “[l]os títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, en ese sentido, el tenedor legítimo del título puede exigir lo que textualmente conste en el documento valor y en virtud del principio de autonomía no se le pueden oponer las excepciones personales de los anteriores tenedores pues conforme a lo plasmado en el canon 835 ibidem se presume su buena fe.

De modo que quien pretenda desvirtuar la literalidad revestida en el título valor le impone la carga de probar que en efecto el tenedor diligenció los espacios en blanco contrariando los principios de buena fe o de manera abusiva trasgrediendo las instrucciones impartidas por el deudor, pues de no hacerlo conforme a los derroteros del artículo 625 del Código de Comercio se debe presumir la eficacia del documento pues *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*

Bajo ese contexto, cabe resaltar lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual *“(…) admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”*, subrayado por fuera del texto.

En el caso que nos concita, del material probatorio allegado al expediente se puede corroborar que la parte demandada firmó un pagaré en blanco como garantía de un contrato de distribución de productos suscrito entre el señor Rubén Darío Hernández Godoy con la demandante Alimentos del Valle S.A., y según la carta de instrucciones allegada junto al título valor, se estableció que debía ser diligenciado cuando existieran obligaciones pendientes a cargo de los demandados, y la cuantía de lo debido correspondería al valor de los créditos que por cualquier concepto se llegaran a deber incluyendo el pago de intereses por mora.

Ahora bien, discute la parte demandada la cuantía impuesta en el título valor como quiera la sociedad demandante no aportó documentación adicional que permitiera la verificación del cálculo realizado por el tenedor del título, enfatizando en que dicho valor no ha sido demostrado de manera fehaciente por la interesada empero sin aportar prueba alguna que avale sus argumentos; contrario sensu, la acreedora Alimentos del Valle S.A., al descorrer las excepciones planteadas aporta el estado de cuenta y liquidación del señor Rubén Darío Hernández Godoy, donde se evidencian los créditos adquiridos por la adquisición de los productos alimenticios de ALIVAL S.A., así como el saldo adeudado al 14 de noviembre de 2023 por valor de \$18.231.072.

Respecto de lo anterior, debe decirse que las excepciones contra la acción cambiaria, están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas, dentro de las cuales se encuentra la del numeral 12) *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y...”*

Del mismo modo, cuando se alega la excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente el deudor debe acreditar suficientemente los términos de la negociación, y su vinculación al título, so pena de que haya que acogerse a su tenor literal, tal como lo tiene sentado la jurisprudencia al establecer:

“Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”¹

En virtud de lo anterior, es claro que los hechos probados con la documentación anexa al expediente validan las pretensiones de la ejecutante, pues emerge que los señores María Ximena Cardona Díaz y Rubén Darío Hernández Godoy suscribieron el pagaré objeto de cobro, sin cuestionar la firma impuesta en el documento, rubrica que respalda una obligación dineraria que no logró controvertir la parte obligada, pues como se demostró existen extractos de cartera que evidencian las prestaciones adquiridas con la empresa Alimentos del Valle

¹ Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009
MY

S.A., cobrando firmeza lo establecido en el canon 625 ibidem, respecto de la eficacia de la acción cambiaria, sin que dichos documentos hayan sido puestos en entredicho, como tampoco se hiciera un esfuerzo probatorio por derruir los elementos sustanciales del título.

Adicionalmente, debe decirse que los demandados establecieron el pago de intereses moratorios respecto del capital adeudado a la acreedora Alimentos del Valle S.A., situación que puede verse reflejada en el numeral 3 de la carta de instrucciones aportada por la acreedora; con todo, al tenor de lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio “[c]uando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.

De manera concluyente, este despacho desestimaré la prosperidad de las excepciones planteadas, no sin antes precisa que conforme al artículo 167 del Código General del Proceso impone a las partes el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es apenas obvio que los medios defensivos para su prosperidad necesitan que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza al juzgador para que éste pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta*”.

Bajo estos parámetros es al ejecutado a quien le correspondía la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones, es por ello que en cabeza del demandado recaía la obligación de demostrar el pago, el desfase de la parte actora y todo aquello que tuviera la virtualidad de incidir en la obligación que se ejecuta en su contra, entonces, conforme al principio de carga de la prueba y atendiendo que el título base del recaudo es un documento autónomo y suficiente para ejecutar la prestación debida, el cual cumple con los requisitos previstos para este tipo de títulos valores esto es lo previsto en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, así como lo reglado en el canon 422 del Código General del Proceso, se hace forzosa la conclusión de continuar con la presente ejecución.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada y a favor del demandante, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de un millón doscientos setenta y seis mil ciento setenta y cinco pesos (\$1.276.175.00) M/cte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “[falta de causa, falta de prueba de la deuda, improcedencia de intereses de mora]”, interpuestas a través de apoderado judicial por María Ximena Cardona Díaz y Rubén Darío Hernández Godoy, atendiendo las razones jurídicas y fácticas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago No.2079 de fecha 24 de julio de 2023.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Tásense en su oportunidad por secretaria, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de un millón doscientos setenta y seis mil ciento setenta y cinco pesos \$ 1,276,175 M/cte.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia remítase a los juzgados de ejecución para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 218, diciembre 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No. 3823

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS- "COOTRAEMCALI"
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DANGONG RODELO
DASIR OVIDIO MARQUEZ PAEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00580-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS- "COOTRAEMCALI"**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la entidad **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS- "COOTRAEMCALI"** presento demanda ejecutiva en contra de **MARIA FERNANDA DANGONG RODELO y DASIR OVIDIO MARQUEZ PAEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1862 del 04 de julio del 2023.

El demandado **MARIA FERNANDA DANGONG RODELO y DASIR OVIDIO MARQUEZ PAEZ**, se notificó personalmente por medio de curador ad litem, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 23 de noviembre del 2023 (folio 014), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/TE (\$334.600)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **MARIA FERNANDA DANGONG RODELO y DASIR OVIDIO MARQUEZ PAEZ**, a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS- “COOTRAEMCALI”.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/TE (\$334.600).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 218, diciembre 14 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 13 de diciembre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$334.600
Total, Costas	\$334.600

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3826

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS- "COOTRAEMCALI"
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DANGONG RODELO
DASIR OVIDIO MARQUEZ PAEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00580-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 218, diciembre 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3850

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
HERNAN ESCOBAR CARRETERO –q.e.d.p
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00717-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S.**

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la sociedad **GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S.** presento demanda ejecutiva en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNAN ESCOBAR CARRETERO –q.e.d.p**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2549 del 28 de agosto de 2023 el cual a su vez que fue aclarado mediante providencia del 06 de septiembre del 2023.

A los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNAN ESCOBAR CARRETERO –q.e.d.p**, se notificó personalmente por medio de curador ad litem, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 24 de noviembre del 2023 (folio 020), , sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló una excepción específica, sino que alego la innominada o genérica, sin que el despacho advierta ningún hecho o circunstancia constitutivo de algún medio exceptivo que pueda declararse de oficio, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”,* de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$2.328.500)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNAN ESCOBAR CARRETERO – q.e.d.p.**, a favor de **GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$2.328.500).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 218, diciembre 14 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 13 de diciembre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$2.328.500
Total, Costas	\$2.328.500

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3852

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
HERNAN ESCOBAR CARRETERO -q.e.d.p
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00717-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 218, diciembre 14 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 13 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.3853

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIA
DEMANDADO: PAOLA PATRICIA APARICIO PAYARES
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00754-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto 3237 del 24 de octubre del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente tramite ejecutivo por sumas de dinero adelantado por **MANUEL BERMUDEZ IGLESIA** en contra de **PAOLA PATRICIA APARICIO PAYARES**.
- 2.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.
- 3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto, previa revisión de remanentes por secretaría. Oficiése.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 218, diciembre 14 de 2023

SECRETARÍA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado la terminación del presente trámite, por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Cali, 13 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No. 3853

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil ventres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RICARDO ORTIZ GOMEZ
DEMANDADO: DIEGO ABADIA CAMPO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00851-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por el apoderado judicial del demandante, coadyuvado por la parte demandada, en virtud del pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1).-** DECRETAR, la terminación del presente proceso adelantado por RICARDO ORTIZ GOMEZ contra DIEGO ABADIA CAMPO, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.
- 2).-** Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciase.
- 3).-** Proceda la parte actora a realizar la entrega de los documentos originales, aportados en copia como base de la acción adelantada, a la parte demandada.
- 4).-** ORDENAR, el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 218, diciembre 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.3837

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRACIELA GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: ANDRES FELIPE SOTO OREJUELA
FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO
ILBER LOPEZ ASTAIZA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00863-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.1850 y 1851 del 23 de noviembre de 2023 dirigidos al pagador Universidad Santiago de Cali, y a la Secretaria de Movilidad de Cali respectivamente, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 218, diciembre 14 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 12 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 3822
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GERSAIN DE JESÚS MEDINA DAGUA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01007-00

Obra en el expediente respuestas de entidades bancarias Banco de Occidente, Banco Itau, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Popular, Banco Agrario, Banco GNB, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer y Mi Banco respecto a lo comunicado en oficio 1701 del 31 de octubre del 2023.

De otro lado, relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada respuestas de entidades bancarias relacionadas en la parte emotiva.

TERCERO. SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 218, diciembre 14 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, solicitud de aprehensión y entrega para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N. 3802

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: JOSE MANUEL PARRA MANJARRES
RADICACION: 7600140030112023-01097-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admitase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., contra **JOSE MANUEL PARRA MANJARRES**.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **WBN8F**, Marca, COMBAT, Clase Motocicleta, Modelo 2021, Color Gris Grafito, Servicio PARTICULAR, Línea COMBAT 125, propiedad de **JOSE MANUEL PARRA MANJARRES**, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **WBN8F**, y se deja disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 218, diciembre 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3846
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JULIAN ANDRES HENAO TORIJANO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01153-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

- 1- Existe imprecisión y falta de claridad la pretensión 2 y el hecho 4 del escrito principal toda vez que solicita el pago de intereses de plazo sin especificar el periodo de causación de los intereses a cobrar expresando desde qué día y/o entre qué días se generan respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2- Existe imprecisión y falta de claridad en el hecho sexto de la demanda, pues indica que, el capital e intereses causados debían ser amortizadas el día 24 de febrero de 2023 fechas que difieren del pagaré aportado. Situación que contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 218, diciembre 14 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO N° 3851
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
DEMANDADA: OLGA LUCIA AGUDELO VIDAL
RADICACIÓN: 76001400301120230115500

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.-Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **KPY180**. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.-Reconocer personería a la abogada FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.004.550 y la tarjeta de abogado No. 130899 para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 218, diciembre 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece registro alguno con la cédula de ciudadanía No. 1144053160. Sírvase proveer. Santiago de Cali 12 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

AUTO No.3839
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLEVANTE ETAPA I P.H.
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112023-01158-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por SOLEVANTE ETAPA I P.H., en contra de BANCOLOMBIA S.A., observa el despacho que la copia del título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)¹

En el presente, se tiene que la certificación aportada no contiene la fecha de vencimiento o causación de cada una de las cuotas de administración adeudadas, así como de los intereses pretendidos, en otras palabras, no se especifica desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P., en especial el de claridad y exigibilidad.

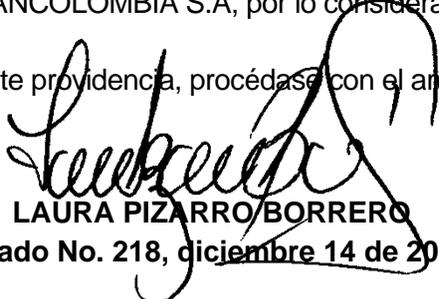
En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por SOLEVANTE ETAPA I P.H., en contra de BANCOLOMBIA S.A, por lo considerado.
2. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 218, diciembre 14 de 2023

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que tanto el lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y domicilio del demandado, se encuentra ubicado en la comuna 16 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 3828

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: CASASCOL S.A.S.
DEMANDADO: MAURICIO CARVAJAL PEDROZO
RADICACIÓN: 7600140030112023-01170-00

Analizada la presente demanda verbal para la restitución de inmueble arrendado, se advierte que tanto el lugar de ubicación del inmueble como el domicilio del demandado *CARRERA 59 # 45- 42 APTO 302 BARRIO CIUDAD 2000* de la ciudad Cali – Valle¹, se encuentra en la comuna 16 de esta ciudad, por lo tanto, se establece que este despacho carece de competencia territorial para conocer de la misma, teniendo en cuenta lo reglamentado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, así como por el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVAA20-96, del 16 de diciembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, es quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

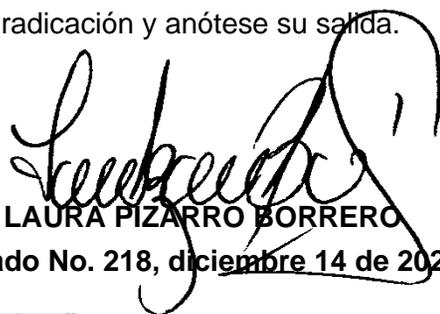
RESUELVE

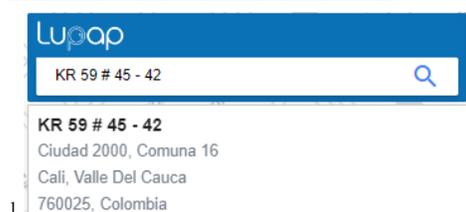
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 16) al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVAA20-96, del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta el asunto al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 218, diciembre 14 de 2023



Lupap

KR 59 # 45 - 42

KR 59 # 45 - 42
Ciudad 2000, Comuna 16
Cali, Valle Del Cauca
760025, Colombia